



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20001-40-03-002-2019-00665-00

Referencia: Proceso DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE,  
convocante: ELVIRA DAZA VARGAS convocados BANCO BBVA COLOMBIA S.A.,  
COOPSERSAWIN, COAFIN, FINSOCIAL Y OTROS.

ASUNTO:

Procede el despacho a desatar las objeciones presentadas por el acreedor COOPSERSAWIN., durante la audiencia de negociación de deudas surtida el 7 de noviembre de 2019 ante la Cámara de Comercio de Valledupar, Cesar, dentro del referido trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

OBJECIONES:

Acreedor COOPSERSAWIN.

En su intervención, la apoderada judicial del objetante manifiesta que objeta la suma denunciada bajo la gravedad de juramento por la deudora insolvente, toda vez que asegura dista mucho de aquella que realmente le adeuda, pues se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo que fue promovido con antelación al inicio del trámite de negociación de deuda, donde el capital adeudado es de OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$8.755.000.00) como fue denunciado. Además, a dicha suma se agregan los intereses moratorios, por lo que la diferencia entre la suma adeudada y la denunciada por el deudor respecto del acreedor COOPSERSAWIN es de más de NUEVE MILLONES DE PESOS.

CONSIDERACIONES

Para zanjar la objeción, debe referirse que el Código General del Proceso respecto del trámite que debe dársele a las objeciones, quedó establecido en el artículo 552

del C.G.P. que, si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Se hace alusión a la norma anteriormente transcrita, por cuanto para demostrar la primera objeción, se encuentra que la misma fue debidamente acreditada, pues en efecto, con la réplica se anexó copia del título valor, -Pagaré- con una suma a pagar como capital de OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$8.755.000.00), asimismo, anexó copia del mandamiento de pago librado en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, a favor de COOPSERSAWIN y en contra de ELVIRA DAZA VARGAS, por un capital de OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$8.755.000.00), más intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y los que en lo sucesivo se sigan causando.

El mandamiento de pago en mención, le fue notificado al deudor el día 03 de septiembre de 2018, según se aprecia en el reverso del folio 17 de este expediente, por lo que, a la fecha de inicio de este trámite de insolvencia, (4 de septiembre de 2019) conocía muy bien el valor a pagar que le era reclamado por el COOPSERSAWIN y debió relacionarlo en debida forma al momento de hacer la solicitud de iniciación del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, en concordancia con lo normado en el Artículo 539, núm. 3º CGP. y es sobre ese monto que deberá surtirse la negociación de la deuda.

La norma procesal transcrita es clara al determinar la oportunidad que tiene el objetante para demostrar el fundamento de su objeción. En este caso el documento presentado es suficiente para demostrar el valor real que se le endilga al deudor, teniendo en cuenta que este documento es auténtico y que además, ya

fue evaluado por un juez de la república quien libró orden de pago por ese concepto.

Siendo lo anterior así, esta objeción se encuentra lo suficientemente justificada, por lo que el valor de la deuda del insolvente frente al acreedor no es la suma denunciada en el escrito de solicitud, es decir, TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00) como capital, sino que el capital asciende a la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$8.755.000.00) más los intereses que corrieron sobre dicha suma.

Por lo anterior se,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la objeción propuesta por el acreedor COOPSERSAWIN, en consecuencia, ténganse como capital e intereses debidos a él, por parte del convocante ELVIRA DAZA VARGAS, las sumas y conceptos demostradas por el mentado acreedor, esto es la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$8.755.000.00) más los intereses.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación al conciliador.

**Se deja constancia que no incorporó firma electrónica por problemas en el aplicativo web.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO  
Juez

*LUCALI*